

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720190054800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
DEMANDADO	HERCLIN ASPRILLA MOSQUERA y otros
ASUNTO	Inadmite reforma a demanda

ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, presenta reforma a la demanda ejecutiva de acumulación, en contra de HERCLIN ASPRILLA MOSQUERA, RODRIGO DE JESUS MEJIA MUÑOZ y CARMEN ESTEFANA MOSQUERA PEREA.

Revisado el correo electrónico allegado con la reforma a la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1. Se aportará la factura de servicios públicos No. 737272598-94 que se pretende cobrar.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6121ad90f8d83275e000a58dfe6fd101a494e47c9be21d8d41da4fa75fa08**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-000802 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
Demandado	PAOLA ANDREA ROJAS ORTIZ Y OTROS
Asunto	Se autoriza notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado WILLIAM HEIDER ALVAREZ RESTREPO en las siguientes direcciones:

Carrera 50 No. 6-43 Medellín
Calle 48 No. 53-17 Medellín
Correo electrónico whar1978@gmail.com

Al demandado ALVEIRO DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL en las siguientes direcciones:

Calle 77ª No. 50b-111 Medellín
Carrera 50c No. 77ª-8 tercer piso Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente



providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19afa5e67a8169702f0bdf7c48012fe940750c2359a45097392e818592fb0f66**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00885 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificado al demandado ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada, por parte del destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52cc4f171fc705f7b83b8fd32e28f94c82b56e8cec677ec34a7888f01a45d8**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ
Demandado	ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA
Radicación	0500140030172021 00900 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 7 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de abril 7 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 18 de abril de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por LUIS JAVIER YARCE LOPEZ, en contra de ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás conceptos que por ser empleado devengue el demandado ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA CC. 70.150.987, al servicio de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d7236fcdcc32a7a7b32fd75a7e5f664813cf474e8bdd9dc4c891185579a50**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.
Demandado	PEDRO MOSQUERA COSSIO
Radicación	0500140030172021 01038 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 7 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de abril 7 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 18 de abril de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por FACTORING ABOGADOS S.A., en contra de PEDRO MOSQUERA COSSIO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el demandado PEDRO MOSQUERA COSSIO CC. 1.003.853.878 al servicio de empresa ORTIZ ARANGO CONSTRUCCIONES S.A.S como empleado. Ofíciase al pagador de la mencionada empresa, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1429 de diciembre 1 de 2021.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e323a3e131b0923c4a727e126dd54d2688966132599f7dc3142fe289fb058**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDEAS CIVILES S.A.S.
Demandado	DISGECON ING S.A.S.
Radicación	0500140030172021 01108 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 7 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de abril 7 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 18 de abril de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por IDEAS CIVILES S.A.S., en contra de DISGECON ING S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de las sumas de dinero que se encuentren en la siguiente cuenta bancaria de la cual es titular la ejecutada DISGECON ING S.A.S Nit. 901.389.244-9: Cuenta ahorros Nro. 300000267 de BANCOLOMBIA, oficina de SANTILLANA de MEDELLÍN. En consecuencia, ofíciase a la entidad financiera, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1378 de noviembre 24 de 2021.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04312c524d4332f1933d3536fe2b6a5c7d97183ccc67aeedd5489f36afd37b09**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210115600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA (ETAPA I) PH
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA CC 71080377 y otro
ASUNTO	Reconoce personería/No repone auto

En atención al poder otorgado por los demandados a la abogada LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA con T.P. 155.532, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de los demandados, en contra de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, libro el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente alega inexistencia del demandado y falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo.

Respecto de la primera, indica que la codemandada MARIA MAGDALENA SANCHEZ RESTREPO, tal como se demuestra en el Certificado de Tradición y Libertad de la matricula inmobiliaria 001-985262, no registra ni ha registrado como propietaria del inmueble y peor aún, que dicha matricula no está siquiera registrando como datos la dirección del inmueble que el demandante refiere en el acápite de los hechos, esto es, la calle 32B # 81A-73, Edificio No. 26, apartamento 302 de la ciudad de Medellín el cual hace parte de la URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA (ETAPA I) PH, si no la calle 24 #79A-28 interior 302 del EDIFICIO CARDONA PH.

En lo que tiene que ver con falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, manifiesta que, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que lo certificado no refleja la realidad del supuesto estado de cuenta de los demandados, es contradictorio y le falta claridad. Indica que la certificación aportada contiene información falaz pues ya se efectuó el pago de las cuotas de administración demandadas. En la mencionada certificación se dice que se deben cuotas de administración desde el 01 de abril de 2015 y no desde el 01 de marzo de 2015 como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante a 30 de septiembre de 2021. Pero en realidad, a fecha de presentación del recurso, frente al demandado no solo no hay cuentas por cobrar, sino que a este último le persisten

saldos a favor.

Indica que no existe claridad sobre cuál era y es el valor de las cuotas de administración sin que pueda entenderse las diferencias en el valor de la certificación y la cuenta de cobro, máxime cuando en la cuota se estipula ítems totalmente diferentes que en la certificación.

Solicita que se revoque el auto atacado y que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a la parte demandante.

Se procedió a correr traslado del recurso, pero no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa, el artículo 430 de la misma codificación establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada de los demandados, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Refiere el recurrente, inexistencia del demandado y falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo. Respecto de la primera, indica que la codemandada MARIA MAGDALENA SANCHEZ RESTREPO, no figura como propietaria del inmueble por el cual se demandan las cuotas de administración. En lo que tiene que ver con la falta de exigibilidad del título, refiere que el mismo contiene información falsa, que no es claro y que los demandados no adeudan cuotas de administración a la demandante URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA (ETAPA I) PH.

Pues bien, estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, teniendo en cuenta que lo que alega, corresponde a excepciones de mérito y no son argumentos que atacan los requisitos formales del título ejecutivo.

Cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

En el caso del proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración, la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 establece que, *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Dados los anteriores requisitos, el Juzgado procedió a librar el respectivo mandamiento de pago, no siendo la oportunidad procesal para alegar falta de legitimación en la causa por pasiva como lo pretende la apoderada de la demandada MARIA MAGDALENA SANCHEZ RESTREPO y tampoco la excepción de pago, estos medios de defensa deben proponerse en los términos indicados en el artículo 442 del Código General del Proceso y no como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Para el Despacho el título ejecutivo aportado (certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional), cumple con lo exigido por la mencionada ley y de conformidad a ello se procedió. Si en el mismo figura información falsa, no es esta Dependencia Judicial la encargada de realizar las

investigaciones pertinentes.

Se reitera, que corresponde a la parte demandada, alegar en su defensa y con las respectivas pruebas, todas las inconformidades que presenta y que no tienen que ver con requisitos formales del título.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01156
No repone

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f792b948915def2db67840fff7bb77d3b05b51f8b23b2888aeaefdc830849cff**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES RAIGOZA LOAIZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

2 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01161 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES RAIGOZA LOAIZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES RAIGOZA LOAIZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ANDRES RAIGOZA LOAIZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.211.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$6.211.000, para un total de las costas de **\$6.211.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15389bac046087a0236f065b562b5a7f12ed5d6b405af41f4e295400bf15dac**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01177 00
Proceso	Verbal
Demandante	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
Demandado	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33436b174c3f82e1f7c2a183cf3fe45d670c118026f07e8f7132bb65e7ced59**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación	0500140030172021 01296 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 7 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de abril 7 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 18 de abril de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001- 5375057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756caeb03c576fbea640d430a82970c57879b923ddf03d1af13cb7569943d780**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado WILLIAM HINESTROZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

2 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00138 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado:	WILLIAM HINESTROZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WILLIAM HINESTROZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA, en contra de WILLIAM HINESTROZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$146.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$22.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$146.000, para un total de las costas de **\$168.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496172b20e0f89de53b3027970925fd933bdbedeb7ae5b72f79a1a58e5fbbcfe**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220021900
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
DEMANDADO	HERNAN MEDINA GUZMAN C.C. 9.076.967
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT 860.066.279-1 en contra de HERNAN MEDINA GUZMAN con C.C. 9.076.967 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.790.554), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 1004337. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00219
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71b3056e1cce66bae70a94d36be73e39ca2eeff3c8e54f501db33ae4589147**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220021900
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
DEMANDADO	HERNAN MEDINA GUZMAN C.C. 9.076.967
ASUNTO	No decreta medida

La apoderada demandante solicita medida de embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado HERNAN MEDINA GUZMAN con C.C. 9.076.967, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las mismas prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en ese sentido, no se decreta la medida cautelar.

De otro lado y por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado HERNAN MEDINA GUZMAN con C.C. 9.076.967.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00219
No decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f3ca46cc2e563bc6265bb4f412a469f2514a954ef8271ad54b44468b4c3fb**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SANDRA MARCELA TRUJILLO CANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

2 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA.
Demandado:	SANDRA MARCELA TRUJILLO CANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SANDRA MARCELA TRUJILLO CANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA., en contra de SANDRA MARCELA TRUJILLO CANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.660.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.660.000, para un total de las costas de **\$3.660.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e26668846100ec0b5ac02f1581304f762a5a472b433b0709e48f9c91c0837**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9
DEMANDADO	SHEYMI MANUELLA CARDONA URREGO C.C. 1.036.666.040
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9 en contra de SHEYMI MANUELLA CARDONA URREGO con C.C. 1.036.666.040 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.854.098), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 04 de abril de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.077.348).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma

como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con T.P. 163.314 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00391
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd1d0f0cabd5bea9d2a041ea37e8db90466cc43f68ae47ab03a9e749dfc7dc8**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS URIBE BEDOYA C.C. 71.644.049
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RESTREPO RUA C.C. 1.214.715.368
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 26 de abril de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por RAMIRO DE JESUS URIBE BEDOYA con C.C. 71.644.049 en contra de ESTEBAN RESTREPO RUA con C.C. 1.214.715.368.

El Juzgado, mediante auto del 13 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por RAMIRO DE JESUS URIBE BEDOYA con C.C. 71.644.049 en contra de ESTEBAN RESTREPO RUA con C.C. 1.214.715.368, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8578b3f181cd47c66a7a5f4e1ef3d91b6ac87ad68ba4fcef590bb9847d233d**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040200
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT. 890.904.996-1
DEMANDADO	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA C.C. 71.739.974
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportados (escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con NIT. 890.904.996-1 en contra de SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA con C.C. 71.739.974 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$96.091.535), por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública Nro.0695 del 07 de abril de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690380, para lo cual se

dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE con T.P. 305.326 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00402
Libra mandamiento ejecutivo Hip

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7484f66ba7004a28c27a6208cbc9b3e9b31599666bccbd8aa8869fc8c754666**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043100
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA C.C. 70.421.082
DEMANDADO	JOSE ANGEL OROZCO CARDONA CC 1.000.656.304 y otros
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA con C.C. 70.421.082 en contra de JOSE ANGEL OROZCO CARDONA con CC 1.000.656.304 y SEBASTIAN OROZCO CARDONA con C.C. 1.017.159.505.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELEZ DELGADO con T.P. 199.536 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00431
Admite demanda RIA

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1b161ae95fb5e2338a6becb0270570b961a983057ff6b1c0901b79ac6e0ac**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210044300
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	1. Fabiola Acevedo Mora 2. Marta Ligia Acevedo Mora 3. Lucia Patricia Acevedo Mora 4. Carlos Arturo Acevedo Mora 5. Luz Maria Acevedo Mora
CAUSANTE	Luis Fernando Acevedo Ardila
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 10 de mayo de 2022, se le asignó a este Juzgado la presente solicitud de sucesión intestada, instaurada por FABIOLA ACEVEDO MORA, MARTA LIGIA ACEVEDO MORA, LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA, CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA y LUZ MARIA ACEVEDO MORA, teniendo como causante a LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA.

El Juzgado, mediante auto del 11 de mayo de 2022, inadmitió la solicitud por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de sucesión instaurada por FABIOLA ACEVEDO MORA, MARTA LIGIA ACEVEDO MORA, LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA, CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA y LUZ MARIA ACEVEDO MORA, teniendo como causante a LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00443
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78ea9d31e6ae622eb67916d47e5a448082d614e300142aab0fc34aefe0ed6e**
Documento generado en 02/06/2022 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220045800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. Nit. 901.232443
DEMANDADO	ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL C.C. 15.441.188
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. con Nit. 901.232443 en contra de ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL con C.C. 15.441.188 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.320.900) correspondiente al Canon Arrendamiento del 11 de febrero al 10 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.320.900) correspondiente al Canon Arrendamiento del 11 de marzo al 10 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.320.900) correspondiente al Canon Arrendamiento del 11 de abril al 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del

mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ con T.P. 117.026 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00458
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462bb66ca8008d8c721ca5e4f37ebb8626fff66169587ed3646c628887235619**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>